



## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del juicio **1261/2017** propuesto en la **VÍA ESPECIAL** de **ALIMENTOS** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

#### **II. La Competencia:**

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135, 137, 138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

#### **III. Estudio de la Vía:**

Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

#### **IV. El Objeto del Juicio:**

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**.

\*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en fecha *tres de agosto de dos mil diecisiete*, demanda a \*\*\*\*\* , por el pago una pensión alimenticia provisional y definitiva.

De manera sucinta, la actora dijo que el demandado es su padre y \*\*\*\*\* su madre; que por diferencias entre sus padres, el demandado abandonó el domicilio conyugal y desde ese momento dejó de proporcionar dinero para su sustento, que se encontraba cursando sus estudios en el \*\*\*\*\* , anexando historial académico del mismo.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\* , en fecha *tres de agosto de dos mil veintiuno*, según constancia que obra a foja treinta y ocho de los autos, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito visible a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que es falso que haya abandonado el domicilio conyugal, sino que por diferencias con \*\*\*\*\* , de mutuo acuerdo terminaron su relación, que a pesar de ello siempre ha proporcionado alimentos ininterrumpidamente. Que su hija \*\*\*\*\* ha alcanzado la mayoría de edad y ha concluido sus estudios universitarios y, por tal motivo no le corresponde aportar para su manutención, ya que carece de legitimidad.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU CONTESTACION**.

**V. Planteamiento de la litis:**

En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar si la actora tiene derecho de reclamar al demandado el pago de alimentos y por tanto si está legitimada para ello, y una vez establecido lo anterior determinar la necesidad que tiene la actora de recibir alimentos y la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

**VI. Legitimación:**

La actora \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo



**337** fracción I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cinco de los autos -*el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*-, quedó debidamente acreditado que el demandado \*\*\*\*\* es padre de la actora \*\*\*\*\* , y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos.

**VII. Acervo Probatorio:**

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”***

Mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora \*\*\*\*\* por perdido el derecho para ofrecer pruebas.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del registro civil del Estado, inherente al nacimiento de \*\*\*\*\* , y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la referida es mayor de edad y es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la \*\*\*\*\* , presentado el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que la actora \*\*\*\*\* ha concluido sus estudios en dicha Institución el el mes de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , respecto al título y cédula profesional se encuentran en trámite, anexando además

el historial de calificaciones de la actora, informe con el que se acredita que \*\*\*\*\* ha culminado su instrucción universitaria.

**Ratificación de contenido y firma admitida bajo el numeral cinco**, a cargo de \*\*\*\*\* , en representación de la \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, reconociendo el contenido y firma del informe señalado.

**TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\* , recibidas en la audiencia celebrada el día *veintiséis de octubre de dos mil veintiuno*; quienes manifestaron que conocen \*\*\*\*\* , la primera de ellas, desde hace tres años por que es su vecino, y la segunda de ellas, hace ocho años porque es su pareja, en tanto que conocen a \*\*\*\*\* por ser su hija.

Ambas señalaron que \*\*\*\*\* tiene veintidós años, y terminó su carrera en la universidad en el mes de mayo del año en curso, y que se encuentra trabajando en \*\*\*\*\* , donde hizo sus prácticas.

Respecto a \*\*\*\*\* manifestaron que actualmente no trabaja, ya que tuvo un accidente, en el cual se fracturó la cadera, por lo que se encuentra incapacitado.

A la anterior información se le da valor de conformidad con lo regulado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de lo declarado se advierte que la actora \*\*\*\*\* terminó su estudios y además se encuentra trabajando, hecho que se robustece con la documental en vía de informe de la Universidad \*\*\*\*\* , además, se considera que se trata de testigos imparciales, con capacidad para comprender lo declarado; además, su testimonio fue claro, preciso y, en esencia, coincidente, dieron razón fundada de su dicho y no fueron obligadas a declarar.

#### **VIII. Estudio de la Acción de Alimentos:**

La acción intentada por la actora \*\*\*\*\* para determinar lo alimentos definitivos que nos ocupa es **IMPROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Del informe recibido por parte de la \*\*\*\*\* , en fecha *cinco de noviembre de dos mil veintiuno*, el cual fue ratificado en audiencia de fecha *trece de*



diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que la actora \*\*\*\*\* ha concluido su instrucción universitaria, información que se confirma con el dicho de las testigos que señalan que la actora ha concluido sus estudios y se encuentra laborando en la empresa donde realizó sus prácticas.

Resultando de puntual aplicación en lo conducente y normando el anterior criterio la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 del Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando.”

**PRECEDENTE:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**VISIBLE:** Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Tesis VI.2° C.276 C. Página 743.

Ahora, para la cesación de la pensión alimenticia, deben atenderse a lo establecido por el artículo 342 del Código Civil del Estado, mismo que a la letra dice:

**“Cesa la obligación de dar alimentos (...)**

**II.- Cuando el alimentario deja de necesitar alimentos (...).”**

Del precepto legal antes invocado, se advierte que debe cesar la obligación alimentaria cuando el acreedor alimentario deja de necesitar alimentos, porque ha cesado la incapacidad que tenía –si se trata de una persona incapaz- y por ello tiene la posibilidad actual de bastarse a sí mismo, o bien porque no teniendo incapacidad alguna, ha adquirido la mayoría de edad y dejó de estudiar –en el caso del varón-.

Además, debe atenderse a que las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimentos, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, por lo que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, y se puede volver a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la decisión judicial.

Lo anterior tiene apoyo además en la tesis jurisprudencial emitida por la hoy extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91-96, Cuarta Parte, página 8, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Luego, si se toma en cuenta que existen factores que pueden variar las circunstancias tomadas en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en la sentencia respectiva, como lo pueden ser la necesidad de los acreedores alimentistas, esta autoridad considera que se encuentra acreditado que la actora \*\*\*\*\* al ser mayor de edad y haber concluido sus estudios, dejó de necesitar alimentos, sin que exista algún impedimento físico o mental que se haya demostrado en autos para trabajar, entraña capacidad y decisión para allegarse de los medios necesarios para su propia subsistencia, conforme a lo ordenado por el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado, ha cambiado la dependencia económica para con el demandado \*\*\*\*\*.

**VII. Se Resuelve:**

Se declara que **IMPROCEDENTE** la acción intentada por la actora \*\*\*\*\* de recibir alimentos definitivos de su



progenitor, lo anterior, toda vez que no demostró que subsista la necesidad de que se le siga proporcionando la pensión alimenticia por parte de \*\*\*\*\* , pues del sumario se acredita que ésta ha culminado su instrucción universitaria, además no existe evidencia que presuma que se encuentra impedida física o mentalmente para laborar y/o generar ingresos propios, por tanto, se declara que **HA CESADO** la obligación de \*\*\*\*\* de proporcionar los alimentos provisionales decretados mediante sentencia interlocutoria de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho –*fojas treinta y uno a la treinta y cuatro*- a favor de su hija \*\*\*\*\* , de conformidad en lo dispuesto por el artículo **342** fracción **II** del Código Civil del Estado.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a la empresa denominada \*\*\*\*\* , para que deje sin efectos el descuento que le fue ordenado le hiciera a \*\*\*\*\* mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*, equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de sus percepciones, a favor de su hija \*\*\*\*\* .

**X. Excepciones opuestas por el Demandado:**

El demandado \*\*\*\*\* , opuso la excepción de **falta de acción y derecho**, la que hace consistir en señalar que la actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones solicitadas. La excepción que se analiza resulta parcialmente procedente, ya que si bien es cierto, \*\*\*\*\* al momento de entablar la demanda de alimentos acreditó los extremos de la acción intentada, pues efectivamente se encontraba estudiando, no menos cierto es, que actualmente ha concluido su instrucción universitaria, por lo que se ubica dentro de la hipótesis prevista por el artículo **342** fracción segunda del ordenamiento precitado, por lo que la excepción deviene improcedente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 352, 377, 378, 379, 380 y 381** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que \*\*\*\*\* no acreditó su acción de alimentos definitivos.

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda instada en su contra y acreditó sus excepciones.

**TERCERO.** Se declara que cesa la obligación a cargo de \*\*\*\*\* de proporcionar alimentos a su hija \*\*\*\*\* .

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir a la empresa denominada \*\*\*\*\* , para que deje sin efectos el descuento que le fue ordenado le hiciera a \*\*\*\*\* mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho*, equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de sus percepciones, a favor de su hija \*\*\*\*\* .

**QUINTO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, quien actúa asistido de la **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO** Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La Sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha siete de enero de dos mil veintidós, así lo hizo constar la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**. Conste.

L'GTG/lyom\*

La Licenciada SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1261/2017 dictada en seis de enero del dos mil veintidos, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 9 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en





*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL